

**ASISTENTES****Sr. Alcalde**

D. JOSÉ VICENTE MARCO MESTRE

Sres. Concejales

D. LEOPOLDO FERRER RIBES

D^a ROSA ESPERANZA MONSERRAT FERRER

D. VICENTE BUIGES OLTRA

D. FRANCISCO VICENTE MONTANER CALAFAT

D. JUAN PASCUAL VICENS MONSERRAT

D. JOSE ANTONIO SERER ANDRES

D. FRANCISCO MIGUEL COSTA LLACER

No Asisten:D^a. M^a CRISTINA GINER FERRER**Sr. Secretario**

D. JUAN JOSÉ ABAD RODRÍGUEZ

SESIÓN Nº UNO DE 2011.

SESIÓN EXTRA ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE ALCALALÍ, CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

En Alcalalí, en la Casa Consistorial de Alcalalí el dieciséis de febrero de dos mil once, siendo las diecinueve treinta horas, se reunieron en primera convocatoria las señoras y señores indicadas al margen bajo la Presidencia de D. José Vicente Marcó Mestre, como Alcalde, al objeto de celebrar sesión Extra - Ordinaria convocada a tal efecto.

Siendo la hora expresada, la Presidencia, inició la reunión pasándose a tratar, los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

ORDEN DEL DÍA**I.- PARTE RESOLUTIVA****1.- LECTURA Y APROBACIÓN SI PROCEDE DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.**

Dada cuenta del borrador del acta de la sesión anterior la nº 6/2010 de fecha 22/12/2010, por el Sr. Montaner, en representación del grupo socialista manifiesta lo siguiente:

“EL GRUPO SOCIALISTA VOTA EN CONTRA DE LA APROBACION DEL ACTA, DADO QUE AUN NO SE HA PROCEDIDO A LA CORRECCION E INCLUSION CORRECTA DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA 15-05-2008”,

Por lo demás y no habiéndose formulado ninguna observación ni reparo al acta nº 5/2010 por parte de los Srs. Concejales, el Pleno de la Corporación con los votos a favor de D. José Vicente Marcó, D. Leopoldo Ferrer, D. Vicente Buigues Oltra, D^a Rosa Monserrat, D. Francisco Costa, y con el voto en contra de D. Pascual Vicens, D. José Antonio Serer y D. Francisco Vicente Montaner, lo que supone la mayoría absoluta legal, ACUERDA la aprobación del acta de la sesión anterior.

2.- APROBACIÓN DEL MODELO DE DECLARACIONES DE ACTIVIDADES Y DE BIENES QUE DEBERAN CUMPLIMENTAR LOS CARGOS ELECTOS DE LA CORPORACIÓN

Dada cuenta del Decreto 191/2010, de 19 de noviembre del Consell, por el que se regulan las declaraciones de actividades y de bienes de los miembros de las corporaciones locales de la Comunidad Valenciana.

Dada cuenta que dicho Decreto se dicta en desarrollo de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, la cual establece en su artículo 131 la obligación que tienen los representantes locales de formular “**declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o les pueda proporcionar ingresos económicos**” y “**declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ella participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades**” que se realizarán en modelos aprobados por el Pleno del Ayuntamiento, y se inscribirán en diferentes registros de intereses: **Registro de Actividades**, que tendrá carácter público, y **Registro de Bienes Patrimoniales**, que tendrá carácter público, pero de acuerdo con los criterios que se indican en la propia Ley.

Visto lo anterior, el Pleno de la Corporación con los votos a favor de D. José Vicente Marcó, D. Leopoldo Ferrer, D. Vicente Buigues Oltra, D^a Rosa Monserrat, D. Francisco Costa, y con el voto en contra de D. Pascual Vicens, D. José Antonio Serer y D. Francisco Vicente Montaner, lo que supone la mayoría absoluta legal, ACUERDA aprobar los modelos facilitados por la Conselleria de Solidaridad y Ciudadanía de la Generalitat Valenciana en su circular del pasado 2 de diciembre de 2010.

3.- LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORA DEL ACCESO AL CASCO URBANO, EN ALCALALÍ.

Visto que por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 10 de junio de 2010, se acordó ratificar la adjudicación de las obras de “Mejora del Acceso al Casco Urbano, en Alcalalí” a la mercantil Vives Dalmau, S.L. por el importe de 145.000,00 € IVA incluido.

Dada cuenta que en dicha sesión se acordó delegar en la Alcaldía la aprobación de las certificaciones mensuales de obras, a excepción de la final y liquidación dando cuenta de todas ellas al Pleno.

Visto que por Decreto de Alcaldía se han aprobado las siguientes certificaciones:

FECHA	Nº DECRETO	Nº CERTIFICACIÓN	IMPORTE
10/11/2010	194 / 2010	1ª DE SEPTIEMBRE	40.267,46 €
10/11/2010	195 / 2010	2ª DE OCTUBRE	33.880,80 €
15/12/2010	213 / 2010	3ª DE NOVIEMBRE	43.425,25 €
12/01/2011	005 / 2011	4ª DE DICIEMBRE	27.426,49 €
TOTAL IMPORTE			145.000,00 €

Vista la certificación Final y Liquidación por su importe de Cero Euros.

El Pleno de la Corporación, por unanimidad de sus miembros asistentes, lo que constituye la mayoría absoluta legal, ACUERDA:

PRIMERO.- Ratificar los decretos de Alcaldía anteriormente expuestos por los que se aprueban las certificaciones mensuales.

SEGUNDO.- Aprobar la Certificación Final y Liquidación de las obras por su importe de Cero Euros (0,00 €)



4.-APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE CONSERVACIÓN DE TERRENOS EN SUELO CLASIFICADO COMO URBANO.

Por la Alcaldía, se propone a la Corporación, la aprobación de la ordenanza reguladora de las condiciones de conservación de terrenos en suelo clasificado como urbano, quedando el texto de la Ordenanza de la siguiente manera:

Preámbulo

La necesidad de regular las condiciones de conservación, limpieza, seguridad y salubridad en los terrenos del suelo urbano para que estos mantengan una adecuada calidad ambiental que los haga compatibles con el uso residencial de dicho suelo, evitando su abandono y deterioro, viene siendo una preocupación de la Administración Municipal del municipio de Alcalalí.

El estado de abandono del antiguo uso agrario o natural de algunos de los terrenos que permanecen incorporados al ámbito del suelo urbano desarrollado pero que permanecen por diferentes circunstancias pendientes de adquirir su condición de solar y de ser edificados conforme al planeamiento urbanístico vigente y su negativa incidencia en un suelo que en su mayoría ya se encuentra urbanizado y también edificado, con pleno desarrollo de su uso residencial, conlleva a que en los mismos hayan proliferado otros usos provisionales no compatibles con el uso residencial que afectan al ornato público y las condiciones de salubridad y seguridad de las personas y bienes, propiciando en numerosas ocasiones que algunos de estos terrenos se conviertan en espacios que se destinan al acopio de materiales de construcción y otros elementos y equipos auxiliares que restan sin uso o incluso propiciando la aparición de vertidos incontrolados de escombros o enseres y, en otros, en lugares llenos de maleza o de vegetación incontrolada con su consecuente deterioro ambiental. Todo lo cual ha provocado a su vez que se difundan en los últimos años, y en correspondencia al mencionado estado de abandono de estos terrenos urbanos no edificados, denuncias y quejas de propietarios de viviendas colindantes a los mismos.

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Alcalalí, aprobadas definitivamente en octubre de 1992, regulan en su artículo 53 los usos del suelo urbano residencial aunque de una manera imprecisa se limita a establecer como usos prohibidos aquellos incompatibles con el uso residencial. Así mismo, aún cuando se cuenta como instrumentos y soporte legal en las determinaciones del artículo 206 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana y en los artículos 498 y 499, del Decreto 67/2006, de 12 de mayo, del Consell por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, en referencia al anterior artículo 206 de la Ley Urbanística Valenciana, resulta necesario desarrollar y acotar con carácter específico para el municipio de Alcalalí, las condiciones de conservación adecuadas, que con tenor general se expresa en dichos instrumentos, respecto de la seguridad, salubridad, ornato público y decoro que deben cumplir los propietarios de terrenos en el suelo urbano no edificado. De manera que permitan, de forma objetiva, determinar su incumplimiento e instrumentar las pertinentes Órdenes de Ejecución, de conformidad con el artículo 499 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística antes citado.

Con la finalidad pues de regular estos aspectos y suplir las carencias que sobre los mismos presentan las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento de Alcalalí se redacta la presente ordenanza que define las condiciones de mantenimiento y conservación de terrenos no edificados en el suelo urbano y especifica el carácter de los usos no admisibles en dichos terrenos de acuerdo a la vigente legislación urbanística, en tanto no se destinen los mismos al uso propio que se determina en el planeamiento municipal.

Su soporte legal, como se ha referido, lo hallamos en el art. 498 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística y en el art. 42 de la vigente Ley Urbanística Valenciana, según el cual *"Las ordenanzas municipales de policía de la edificación regulará los aspectos morfológicos y ornamentales de las construcciones y, en general, aquellas condiciones de las obras de edificación que no sean definitivas de la edificabilidad o el destino del suelo. También pueden regular, en términos compatibles con el planeamiento, las actividades susceptibles de autorización en cada inmueble"* y tendrá por ello el carácter de normativa urbanística.

De conformidad con los objetivos expuestos, la presente ordenanza se divide en cinco artículos:

Artículo 1.

En los terrenos clasificados como Suelo Urbano no edificados y que no tengan adquirida la condición de solar de conformidad con el artículo 11 de la Ley Urbanística Valenciana y las determinaciones del planeamiento municipal los propietarios deberán mantenerlos con una adecuada calidad ambiental y limpieza evitando el estado general de abandono, los desprendimientos de tierras a la vía pública y la profusión de maleza y vegetación incontrolada que pueda aumentar el riesgo de incendios y afectar a la salubridad de la zona. De la misma manera se deberá mantener el arbolado existente, en su caso, en condiciones adecuadas de limpieza y con la poda de ramajes que invadan parcelas colindantes o espacios públicos o que puedan presentar riesgo cierto para la seguridad de personas y bienes.

**Artículo 2.**

En los terrenos clasificados como Suelo Urbano no edificados y que no tengan adquirida la condición de solar de conformidad con el artículo 11 de la Ley Urbanística Valenciana y las determinaciones del planeamiento municipal quedarán prohibidos los siguientes usos:

- Acopio, depósito o almacenamiento de materiales y/o equipos de construcción o de cualquier otro tipo, así como vehículos sin uso o abandonados, ajenos a obra o actividad autorizada por el otorgamiento de una licencia municipal en dichos terrenos con carácter no circunstancial y vocación de permanencia, entendiéndose esta por el transcurso de más de un mes de dichos acopios o depósitos en el terreno y/o también por la alternancia de la actividad en el mismo.
- Acopio, depósito, almacenamiento o vertido de tierras, piedras, escombros o enseres de cualquier tipo ajenos a obra o actividad autorizada por el otorgamiento de una licencia municipal en dichos terrenos con carácter no circunstancial y vocación de permanencia, entendiéndose esta por el transcurso de más de un mes de dichos acopios o depósitos en el terreno y/o también por la alternancia de la actividad en el mismo.
- Cualquier otro uso o actividad no contemplada expresamente en este artículo y que afecte o menoscabe el ornato público, la seguridad y salubridad de las personas y bienes, la calidad ambiental y/o la del paisaje urbano.

Artículo 3.

En los terrenos clasificados como Suelo Urbano no edificados que tengan adquirida la condición de solar de conformidad con el artículo 11 de la Ley Urbanística Valenciana y las determinaciones del planeamiento municipal los propietarios deberán cumplir con las condiciones de mantenimiento y la prohibición de usos especificados en los artículos 1 y 2 anteriores, pudiendo, además, el Ayuntamiento de Alcalalí ordenar su vallado. Este se realizará de conformidad y de la manera regulada en el artículo 61 de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento de Alcalalí para el suelo urbano calificado de uso residencial Tipo A y Tipo B y con cerramiento de muro no inferior a 2,30 m. de altura de obra de fábrica ciega enlucida y pintada preferentemente en color blanco — o alternativamente con tonos tierra suaves— en el suelo urbano calificado como Casco Tradicional y con vallado de tela metálica no inferior a 1,80 m. en la zona calificada como Zona de Almacenes.

Artículo 4.

En caso de incumplimiento el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar las órdenes de ejecución precisas para obligar a los propietarios de los terrenos a cumplir con estos deberes urbanísticos, pudiendo exigir la realización de las obras y trabajos necesarios para adaptarlos a las condiciones que se establecen en la presente ordenanza.

Las órdenes de ejecución detallarán con la mayor precisión posible las actuaciones necesarias para subsanar las deficiencias advertidas y mantener en las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental dichos terrenos, asó como el presupuesto estimado y el plazo para cumplirlas, en atención a su entidad y complejidad.

Artículo 5.

El incumplimiento de las ordenes de ejecución facultará al Ayuntamiento de Alcalalí para acordar su ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas, previa notificación al interesado, hasta lograr la total ejecución de lo dispuesto en las mismas con un máximo de diez multas sucesivas impuestas con una periodicidad inferior al mes y por un importe máximo equivalente al 10% del valor de las obras o actuación ordenada. Si existe riesgo inmediato para la seguridad de las personas o bienes o deterioro del medio ambiente se optará por la ejecución subsidiaria.

Los costes de la ejecución subsidiaria de las órdenes de ejecución y el importe de las multas coercitivas que se impongan, en su caso, podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Visto el texto de la Ordenanza, la Corporación tras el correspondiente debate y por unanimidad de los asistentes, lo que constituye la mayoría absoluta legal, acuerda:

Primero.- Aprobar inicialmente la ordenanza reguladora de las condiciones de conservación de terrenos sin edificar en suelo clasificado como Urbano.

Segundo.- Exponerla al público por plazo de treinta días conforme establece el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Tercero.- Entender el presente acuerdo definitivo en el supuesto de que no se presenten reclamaciones.

5.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS SERVIDUMBRES URBANAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCALALÍ.

Por la Alcaldía, se propone a la Corporación, la aprobación de la ordenanza reguladora de las servidumbres urbanas en el término municipal de Alcalalí, quedando el texto de la Ordenanza de la siguiente manera:

ORDENANZA REGULADORA DE LAS SERVIDUMBRES URBANAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCALALÍ.

Artículo 1. Objeto y Fundamento legal.

La presente Ordenanza, al amparo de lo dispuesto en los artículos 549 y siguientes del Código Civil, tiene por objeto el establecimiento de servidumbres públicas a favor del Ayuntamiento, con la finalidad de garantizar la correcta prestación de los servicios municipales o el cumplimiento por el Ayuntamiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 2. Servidumbre de Rotulación de Vías Públicas y Edificios.

El Ayuntamiento, de conformidad con la normativa reguladora del Padrón Municipal, debe mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, así como la numeración de los edificios.

Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de los rótulos que contengan los nombres de las calles, plazas y demás vías públicas, y las placas de numeración de edificios, están obligados a permitir y soportar su fijación en los mismos, así como respetar su permanencia y visibilidad.

Los rótulos deberán procurar, en la medida de lo posible, la armonía estética con la fachada o zona en la que sean fijados.

Artículo 3. Servidumbres para la Prestación de Servicios Municipales.

Los propietarios de inmuebles están obligados a permitir y soportar en la fachada de los mismos o en los cercados y vallados, la instalación de puntos de luz de la red de alumbrado público, señalización viaria u otros servicios públicos o comunitarios, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos.

Artículo 4. Procedimiento de Establecimiento de las Servidumbres.

Cuando el Ayuntamiento prevea establecer alguna de las servidumbres señaladas en los artículos anteriores, notificará el correspondiente Acuerdo a los propietarios afectados, realizándose la notificación individualizada y por edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento detallando las características de la misma y la necesidad de su establecimiento.

Los afectados dispondrán de un plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la anterior notificación para alegar lo que estimen procedente.

A la vista de las alegaciones, el Ayuntamiento resolverá definitivamente sobre el establecimiento de la servidumbre y notificará el correspondiente Acuerdo a los afectados.

Artículo 5. Características de las Servidumbres.

Las servidumbres reguladas en la presente Ordenanza tendrán carácter gratuito.

Estas servidumbres no alteran el dominio de la finca ni impiden su demolición o reforma. En este caso, el propietario deberá comunicarlo al Ayuntamiento con la antelación suficiente para que el servicio no se vea afectado. Los gastos de colocación y reposición de los elementos instalados en las fachadas correrán a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 6. Infracciones.

Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas y se calificarán como graves y leves.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, serán infracciones graves:

- El impedimento o la obstrucción al normal funcionamiento de los servicios públicos al impedir la fijación de los rótulos, o las instalaciones necesarias para el alumbrado público o para cualquier otro servicio necesario.
- El impedimento del uso de estos servicios por otras personas al no conservarse las instalaciones libres de impedimentos y en perfecta visibilidad.
- Los actos de deterioro grave de las infraestructuras e instalaciones. Las infracciones que por su intensidad no puedan clasificarse como graves, tendrán la consideración de infracciones leves.

Artículo 7. Sanciones.

La imposición de multas por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior será competencia del Pleno.

Las multas deberán respetar las siguientes limitaciones:

- Para infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Para infracciones leves: hasta 750 euros.



Disposición final. La presente Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y los artículos 25,26 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Visto el texto de la Ordenanza, la Corporación tras el correspondiente debate y por unanimidad de los asistentes, lo que constituye la mayoría absoluta legal, acuerda:

Primero.- Aprobar inicialmente la ordenanza reguladora de las servidumbres urbanas del municipio de Alcalalí.

Segundo.- Exponerla al público por plazo de treinta días conforme establece el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Tercero.- Entender el presente acuerdo definitivo en el supuesto de que no se presenten reclamaciones.

6.- APROBACION PROVISIONAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL ANIMAL.

Por la Alcaldía, se propone a la Corporación, la aprobación de la ordenanza municipal de control animal, quedando el texto de la Ordenanza de la siguiente manera:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL ANIMAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Alcalalí, en la medida en que aquella afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana. En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal en desarrollo de la misma, regirá la Orden Ministerial de 14 de junio de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos (BOE de 14-07-1976), modificada por Orden de 16 de diciembre de 1976 (BOE de 03-02-1977), y demás normas que, con carácter general, se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2º.

Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- a. El Ayuntamiento en Pleno.
- b. El Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c. Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

Artículo 3º.

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde u Órgano corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ordenanza teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia, y otras análogas pueden determinar una mayor o menor gravedad de aquéllas.

Cuando así lo exigiere la naturaleza de la infracción se pasará, además, el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPÍTULO II PERROS

Artículo 4º.

Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 5º.

Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sea de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios.

Artículo 6º.

Los propietarios o detentadores de perros están obligados:

- a. A censarlos de forma obligatoria dentro de los 4 meses de edad en el Ayuntamiento, cumplimentando el impreso que a tal efecto se les facilite, y a proveerse de Tarjeta del Censo canino, medalla u otro dispositivo de control que se establezca.
- b. Diligenciar en un plazo máximo de diez días cualquier modificación en los datos censales (cambio de domicilio, venta o cesión del animal, etc.) ante el Ayuntamiento.
- c. Comunicar en el plazo de diez días las bajas por muerte o desaparición del animal al Ayuntamiento. En el caso de muerte natural, se deberá aportar certificado expedido por veterinario Titulado.

Artículo 7º.

La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc.

Artículo 8º.

Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas, con las diligencias previstas en el Artículo 6, apartado b), o entregarles a cualquier Centro de Control Animal.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, etc., será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V de esta Ordenanza.

Artículo 9º.

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistentes y con el correspondiente collar con la medalla dispositivo de control que se establezca y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 10º.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar no específicamente destinado a estos fines.

En todo caso, la persona que conduzca al animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas o Normas.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 11º.

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en medios de transportes públicos, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a los pasajeros, ajustándose en todo caso a lo previsto en las normas aplicables sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial.

Artículo 12º.

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, respectivamente.

Artículo 13º.

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos.

Artículo 14º.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas o recintos de espectáculos, deportivos y culturales.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañe el público.

Artículo 15º.

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc. deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial, en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

**Artículo 16º.**

La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se registrará por lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades (DOGV de 11.04.03), y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquellos. En todo caso habrán de estar censados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar con la medalla o dispositivo de control censal que establezca.

Artículo 17º.

Se consideran perros vagabundos los que no tengan dueño conocido, no estén censados y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.

No tendrán sin embargo la consideración de perros vagabundos los que caminen al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 18º.

Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar con las identificaciones previstas en el Artículo 17, serán recogidos por los servicios municipales, y conducidos a un Centro de Control Animal establecido al efecto, donde permanecerán tres días a disposición de sus dueños, quienes, en su caso, deberán abonar la sanción y gastos que proceda.

Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia de medalla o dispositivo de control, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada. Cuando el perro recogido fuera portador de identificación suficiente, se notificará de su presencia en el Centro de Control Animal a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero.

Artículo 19º.

Los perros vagabundos capturados, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, o bien éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacunación, matrícula y otros conceptos, pasarán a la situación de «Régimen de adopción», quedando a disposición del centro determinado por el Ayuntamiento, que podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. Transcurrido este plazo de adopción, que en ningún caso será inferior a cuatro días, los perros no rescatados ni cedidos, se sacrificarán en las instalaciones del Centro de Control Animal, bajo control veterinario, y por procedimientos eutanásicos de manera indolora y rápida.

Artículo 20º.

El propietario o detentador de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

Artículo 21º.

La autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario aportado por las autoridades Sanitarias competentes, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros, respecto de los que hubiesen diagnosticado rabia.

Artículo 22º.

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales

o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciadas ante las Autoridades Gubernativas o Judiciales correspondientes.

Artículo 23º.

En lo previsto en este capítulo serán de aplicación analógica las normas contenidas en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO III OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 24º.

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

Artículo 25º.

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos en general.

Artículo 26º.

El Ayuntamiento decidirá lo que proceda en cada caso, según el informe que emitan los Inspectores nombrados al efecto por el Ayuntamiento como consecuencia de la visita domiciliar que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y, si no lo hicieran voluntariamente después de ser requerido para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia de la autoridad.



Artículo 27º.

La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

Artículo 28º.

Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en su caso sacrificados.

Artículo 29º.

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

- a. Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.
- b. Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a.
- c. Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones podrán ser realizadas con carácter subsidiario, por la empresa de servicios determinada por el Ayuntamiento, a costa de aquellos.

El particular que demande voluntariamente la prestación de este servicio a la empresa de servicios municipales, estará obligado a satisfacer el coste del servicio prestado.

Artículo 30º.

Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos (parques o jardines, zoológicos); establecimientos para la práctica de la equitación (picaderos, cuadras deportivas y otros para la práctica ecuestre); centros para el fomento de animales de compañía (criaderos, residencia, centros para el tratamiento higiénico, pajareras, acuarios y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía); agrupaciones varias (perreras, deportivas y de adiestramiento, jaurías y rehalas, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), se exigirá la autorización zoosanitaria y registro municipal, que otorgará el Ayuntamiento previo informe emitido por los Servicios Municipales correspondientes.

Artículo 31º.

En lo no previsto en este capítulo respecto a animales domésticos regirán, en lo que fueran de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el capítulo anterior.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 32º.

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible.
2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía públicas, solares, jardines, etc.
3. Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.
4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
5. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
6. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
8. Organizar peleas de animales.
9. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques.

Artículo 33º.

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presencien actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 34º.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si sus propietarios o personas de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación. Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ordenanza.

Artículo 35º.

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 36º.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales y Administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los Agentes de la Autoridad competentes, Técnicos Municipales designados por el Ayuntamiento, o Servicios de Inspección medioambiental, así como el personal expresamente autorizado, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las Inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 37º.

A estos efectos, la potestad sancionadora compete al Alcalde o al Concejal-Delegado al efecto.

Artículo 38º.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a. El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.
- b. Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el Servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- c. El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- a. La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.
- b. La negativa de los propietarios o detentadores de animales domésticos a facilitar al Servicio los datos de identificación de los mismos.
- c. El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción, o comunicación de modificaciones en el censo canino municipal.
- d. La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificaciones en los datos del censo canino, en los plazos y formas previstos en el artículo 6.
- e. No proceder a la limpieza de las deyecciones de los animales por su propietario o detentador, según lo previsto en el artículo 10.
- f. Transportar animales en vehículos no cumpliendo las especificaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza.
- g. Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos y vehículos o instalaciones a las que se refieren los artículos 13 y 14 de la presente Ordenanza.
- h. Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública.
- i. Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en vía pública o recintos privados.
- j. La exhibición a la Autoridad o sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 37.
- k. La reincidencia en faltas leves.

Son faltas muy graves:

- a. El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad públicas.
- b. La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer la rabia, u otra enfermedad zoológica de especial trascendencia para la salubridad pública.
- c. Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas entre los mismos.
- d. Reincidencia en faltas graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencias el hecho de haber sido sancionado el inculpa-do por similar falta, por otra a la que se le señale igual o superior sanción o por dos o más a las que se le señale una sanción menor.

Artículo 39º.

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas, y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.



En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el número anterior.

Artículo 40º.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

- a. Las leves, con multa de 10 a 100 euros y apercibimiento.
- b. Las graves, con multa de 101 a 300 euros, clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese temporal, total o parcial de la actividad de que se trate.
- c. Las muy graves, con multa de 301 a 500 euros, clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial, de la actividad.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias, y en concreto, con la recogida de los animales por los servicios correspondientes, y su traslado e internamiento en un Centro de Control Animal, (en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación conforme a lo previsto por la Ordenanza. Asimismo las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausuras temporales de establecimiento donde se comercie con animales o de aquellos otros donde se permita su entrada o permanencia, estando expresamente prohibido por la presente ordenanza. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

Artículo 41º.

El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Alcalde o Concejale Delegado que ostente la delegación expresa a que se refiere el artículo 38, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la Inspección del Servicio. No obstante, el órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a resultas de la cual ordenará la incoación del procedimiento, o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará Instructor y Secretario, que se notificará al inculcado, siéndoles de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los arts. 28 y 29 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo título IX es de directa y obligada aplicación. El instructor será el Alcalde o concejal en quien delegue (o representante del Órgano Gestor del servicio en su caso) o la persona que le sustituya o en quien delegue expresamente.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

A la vista de las mismas, y en un plazo no superior a un mes, el instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos, comprendido en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la infracción presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

El Pliego de Cargos se notificará al inculcado concediéndole un plazo de diez días hábiles para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes, aportando cuantos documentos estime de interés y proponiendo la práctica de las pruebas que crea necesarias para su defensa.

Contestando el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, dará vista del expediente al inculcado para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

Dentro de los diez días hábiles siguientes, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue ante el Instructor lo que considere conveniente a su defensa.

Oído el inculcado o transcurrido el plazo sin alegación alguna se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente, quien en el plazo de diez días hábiles, dictará resolución motivada.

Artículo 42º.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

- a. Las leves, a los 6 meses.
- b. Las graves, a los 2 años
- c. Las muy graves, a los 3 años.

2. Las sanciones impuestas prescribirán:

- a. Las leves, al año.
- b. Las graves, a los 2 años
- c. Las muy graves, a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador.

Artículo 43º.

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad públicas, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

**Artículo 44º.**

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

Artículo 45º.

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, la cual ha sido derogada por la Ley 8/ 2003, de 24 de abril, de sanidad animal («B.O.E.» 25 abril), estableciendo su disposición transitoria segunda que hasta tanto se dicten nuevas disposiciones sobre las materias respectivas, quedan vigentes todas las normas reglamentarias dictadas en materia de sanidad animal, en lo que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, así como el Decreto de 4 de febrero de 1955, que desarrolla el Reglamento de Epizootias; la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976, modificada por la de 16 de diciembre de 1976, sobre medidas Higiénico-Sanitarias aplicables a Perros y Gatos; Ley 4/94, de la Generalitat Valenciana (D.O.G.V. de 11-07-94), sobre protección de los animales de compañía; Decreto 158/1996, de 13-08-96, del Gobierno Valenciano, (D.O.G.V. de 23-08-96), por el que se desarrolla la Ley 4/ 94; orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente (D.O.G.V. de 17-10-96), por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía Orden de 1 de junio de 1996 por la que se establece la obligatoriedad de la vacunación antirrábica en la Comunidad Valenciana; Ley 50/1999, de 23 de diciembre

(B.O.E. 24-12-99), sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano (DOGV de 04.10.00) por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos; R.D. 287/2002, de 22 de marzo, (BOE 27.03.02), por el que se desarrolla la Ley 50/1999 sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales; Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades (DOGV de 11.04.03); Reglamento (CE) número 998/2003 por el que se aprueban las normas zoonosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial; Reglamento (CE) número 592/2004 por el que se modifica el R 998/2003 el lo relativo a lista países y territorios; y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 19 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Visto el texto de la Ordenanza, la Corporación tras el correspondiente debate y por unanimidad de los asistentes, lo que constituye la mayoría absoluta legal, acuerda:



Primero.- Aprobar inicialmente la ordenanza municipal de control animal.

Segundo.- Exponerla al público por plazo de treinta días conforme establece el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Tercero.- Entender el presente acuerdo definitivo en el supuesto de que no se presenten reclamaciones.

7.- APROBACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES Nº 11 y Nº12 DE LAS OBRAS DE EDIFICIO DESTINADO A COMPLEJO DEPORTIVO, EN ALCALALÍ.

Dada cuenta de la Certificación Nº 11 (diciembre 2010) de la obra de "Edificio Destinado a Complejo Deportivo, en Alcalalí", redactada y elaborada por el Arquitecto Superior D. Guillermo Oltra Gandía, director de las obras, por su importe de 1.812,36 €.

Dada cuenta de la Certificación Nº 12 (enero 2011) de la obra de "Edificio Destinado a Complejo Deportivo, en Alcalalí", redactada y elaborada por el Arquitecto Superior D. Guillermo Oltra Gandía, director de las obras, por su importe de 10.149,26 €

El Pleno de la Corporación, por unanimidad de sus miembros asistentes, lo que supone la mayoría absoluta legal ACUERDA:

PRIMERO.- APROBAR la certificación Nº 11 de las obras de "Edificio Destinado a Complejo Deportivo, en Alcalalí", por su importe de MIL OCHOCIENTOS DOCE EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (1.812,36 €), IVA INCLUIDO.

SEGUNDO.- APROBAR la certificación Nº 12 de las obras de "Edificio Destinado a Complejo Deportivo, en Alcalalí", por su importe de DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS (10.149,26 €), IVA INCLUIDO.

TERCERO.- Que certificación del presente acuerdo se traslade a la Excm. Diputación Provincial de Alicante a los efectos pertinentes.

8.- APROBACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE LAS OBRAS DE INSTALACIÓN DE CONTENEDORES ENTERRADOS DE RSU, EN ALCALALÍ.

Dada cuenta de la Certificación Nº 1 (noviembre 2010) de las obras de "Instalación de Contenedores Enterrados de RSU, en Alcalalí", redactada y elaborada por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Juan Tent Álvarez, director de las obras, por su importe de 59.335,29 €.

Dada cuenta de la Certificación Nº 2 y Última (enero 2011) de las obras de "Instalación de Contenedores Enterrados de RSU, en Alcalalí", redactada y elaborada por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Juan Tent Álvarez, director de las obras, por su importe de 69.875,68 €.



El Pleno de la Corporación, por unanimidad de sus miembros asistentes, lo que supone la mayoría absoluta legal ACUERDA:

PRIMERO.- APROBAR la Certificación Nº 1 (noviembre 2010) de las obras de "Instalación de Contenedores Enterrados de RSU, en Alcalalí", redactada y elaborada por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Juan Tent Álvarez, director de las obras, por su importe de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (59.335,29 €), IVA INCLUIDO.

SEGUNDO.- APROBAR la Certificación Nº 2 y Última (enero 2011) de las obras de "Instalación de Contenedores Enterrados de RSU, en Alcalalí", redactada y elaborada por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Juan Tent Álvarez, director de las obras, por su importe de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (69.875,68 €), IVA INCLUIDO.

9.- APROBACION PROVISIONAL DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACION DE CREDITOS Nº 1/2011 DEL PRESUPUESTO CORRIENTE.

Se da cuenta a los asistentes del expediente de modificación de créditos nº 1 correspondiente al presupuesto general para 2.011, con el resumen siguiente:

GASTOS									
GASTOS			REMANENTE TESORERIA		INGRESOS				
CODIGO	PARTIDA	PREVI. INICIAL	87000(020)	87000(010)	CREDITO (08)	SUBVEN (01)	OTROS	SUMA	PREVISION DEFINITIVA
4	463.00	cuotas ordinarias vall pop	6.000,00	438,40				438,40	6.438,40
1	463.00	cuotas basura vall pop	70.000,00	6.255,16				6.255,16	76.255,16
4	763.00	cuotas proyecto ruralter río	0,00	3.481,89				3.481,89	3.481,89
1	609.00	colector de pluviales en village	0,00	1.267,19		24.076,59		25.343,78	25.343,78
4	619.01	asfaltado viales solana gardens	0,00	8.884,16				8.884,16	8.884,16
3	622.01	cimentación vallado piscina	0,00	2.832,00				2.832,00	2.832,00
9	226.05	S.G.A.E.	1.500,00	3.094,04				3.094,04	4.594,04
9	466.00	aportación cuota fvmp	300,00	4,80				4,80	304,80
			77.800,00	9.792,40	0,00	24.076,59	0,00	50.334,23	128.134,23

FINANCIACION						
Remanente de Tesorería 2010 Empleado						26.257,64
Mayores Ingresos						24.076,59
			Otros	Subvenciones	Creditos	Suma
76101	colector pluviales en village			24.076,59		24.076,59
TOTAL INGRESOS			0,00	24.076,59	0,00	24.076,59
						50.334,23

Tras lo cual y vista la propuesta de modificación de créditos el Pleno de la Corporación, por unanimidad de sus miembros asistentes, lo que supone la mayoría absoluta legal, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la presente modificación de Créditos.

SEGUNDO.- Exponer el expediente al público a los efectos de presentación de reclamaciones entendiéndose aprobado definitivamente caso de no presentarse ninguna.

10.- PROPUESTA DE REVISIÓN DE LA ORDENANZA DEL IVTM.

Por la Alcaldía, se propone a la Corporación, la modificación de la ordenanza reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica mediante la introducción de la bonificación para vehículos históricos, quedando el texto de la Ordenanza de la siguiente manera:

Preámbulo.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes y el Título II del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística

Artículo 2º. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo con el permiso de circulación.

Artículo 4º. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Así mismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1.998, de 23 de diciembre. Así mismo, los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

- f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.



2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el Órgano competente y justificar ante el Ayuntamiento u Organismo que tuviera delegada la gestión del impuesto el destino del vehículo por cualquier medio admitido en derecho.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

La cuota del impuesto será el resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

Turismos	
De menos de 8 c.f.	13,88
De 8 hasta 11.99 c.f.	37,49
De 12 hasta 15.99 c.f.	79,14
De 16 hasta 19.99 c.f.	98,57
De más de 20 c.f.	123,20
Autobuses	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
Camiones	
De menos de 999 kg de carga útil	46,51
De 1000 a 2999 kg de carga útil	91,63
De 3000 a 9999 kg de carga útil	130,50
De más de 10.000 kg de carga útil	163,13
Tractores	
De menos de 16 c.f.	19,44
De 16 a 25 c.f.	30,54
De más de 25 c.f.	91,63
Remolques	
De 750 a 999 kg de carga útil	19,44
De 1000 a 2999 kg de carga útil	30,54
De más de 3000 kg de carga útil	91,63
Otros vehículos	
Ciclomotores	
Motocicletas de hasta 125 cm ³	4,86
Motocicletas de 125 hasta 250 cm ³	8,33
Motocicletas de 250 hasta 500 cm ³	16,66
Motocicletas de 500 a 1000 cm ³	33,32
Motocicletas de más de 1000 cm ³	66,64

Artículo 6º. Bonificaciones

Disfrutarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos. Tendrán la consideración de vehículos históricos los que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del titular del vehículo, en la que se acreditará a través de los medios de prueba admitidos en derecho el requisito establecido en el párrafo anterior.

Artículo 7º. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja en la Jefatura de Tráfico correspondiente.

Artículo 8º. Gestión

El impuesto se exigirá por el sistema de autoliquidación. A tal efecto, los interesados presentarán en el plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de adquisición del vehículo o de haberlo reformado de manera que se altere su calificación a efectos del impuesto, la declaración en el formato que al efecto se establezca, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma.

La declaración se acompañará en todo caso de la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas, y el documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

Una vez presentada la autoliquidación por el sujeto pasivo se procederá por la administración a la comprobación de la misma, entendiéndose definitiva si transcurrido el plazo de un año desde la autoliquidación sin que la administración efectuare notificación de la revisión de las tarifas; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10º sobre infracciones y sanciones. Igualmente se entenderá practicada la comprobación y liquidación definitiva si se incluyera la declaración-autoliquidación practicada por el contribuyente en los padrones o matrículas del ejercicio siguiente sin haber notificado al particular la disconformidad con la presentada por él mismo, en el presente supuesto no se precisará cursar la notificación personal prevista en el artículo 102.3 y .4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditarse previamente, ante la Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9º. Régimen específico de gestión de las exenciones y bonificaciones.

- A) El sujeto pasivo que pretenda hacer valer su derecho a exención o bonificación presentará su solicitud al Ayuntamiento u Organismo que tuviera delegada la gestión de este impuesto al que se acompañará la documentación justificativa en cada uno de los supuestos.
- B) Los beneficios fiscales otorgadas tendrán efectividad al trimestre siguiente en que fueron concedidos; para el supuesto que se haya devengado la cuota anual se procederá a practicar devolución del importe de la cuota bonificada.
- C) Será requisito imprescindible para obtener la bonificación que se justifique estar al corriente de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Alcalalí por cualquier concepto de ingresos de derecho público, en la fecha inmediata anterior a la petición. Igualmente, se perderá la bonificación otorgada si el sujeto pasivo adeudare al Ayuntamiento de Alcalalí dos ejercicios consecutivos de cualquier ingreso de derecho público; a tal efecto se comunicará formalmente la incoación de expediente de caducidad de la bonificación para que en un plazo diez días se alegue por el interesado lo que a su derecho convenga, transcurrido el cual y a la vista de la documentación obrante se procederá a dictar resolución que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones.

Las infracciones de esta Ordenanza Fiscal se calificarán y sancionarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 58/2003 General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza entrara en vigor el día posterior a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogadas aquellas publicadas con anterioridad, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Visto el texto de la Ordenanza, la Corporación tras el correspondiente debate y por unanimidad de los asistentes, lo que constituye la mayoría absoluta legal, acuerda:

Primero.- Aprobar inicialmente la ordenanza reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica en el municipio de Alcalalí.

Segundo.- Exponerla al público por plazo de treinta días conforme establece el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Tercero.- Entender el presente acuerdo definitivo en el supuesto de que no se presenten reclamaciones.



11. AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO ENTRE EL AYUNTAMIENTO ALCALALÍ Y FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A.

Vista la posibilidad de suscribir un contrato con France Telecom España S.A. para instalar antena de telefonía en la parcela nº 19 de la Urb. Cumbres de Alcalalí, propiedad de este Ayuntamiento.

Dada cuenta del contrato de arrendamiento y de sus estipulaciones que se transcriben a continuación:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CODIGO EMPLAZAMIENTO: VALB6262

DIRECCION: Urbanización Cumbres de Alcalalí, parcela 19.

Nº CONTRATO

CIUDAD: ALCALALI

En Alcalalí, a 2 de febrero 2011

REUNIDOS

DE UNA PARTE:

D. José Antonio Sanchis Bonet, con D.N.I. 18.966.642-Z en nombre y representación de FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A., con domicilio social en Pozuelo de Alarcón (Madrid), Parque Empresarial La Finca, Paseo del Club Deportivo, 1 Edificio 8, C.P. 28223, titular del C.I.F. A-82009812, con domicilio a efectos de notificaciones en Alicante, calle Granja de Rocamora, 6, CP 03015, en virtud de la escritura pública otorgada a su favor ante el Notario José Antonio Bernal González, en Pozuelo de Alarcón (Madrid), el 20 de Abril del 2010, protocolo 633 en lo sucesivo la EMPRESA.

DE LA OTRA:

D. José Vicente Marcó Mestre, con D.N.I. 28.990.014-D en su calidad de Alcalde - Presidente del M.I. Ayuntamiento de Alcalalí, con C.I.F. P-0300600-D con domicilio en la c/ Mayor, 10 de Alcalalí (Alicante), en lo sucesivo la "PROPIEDAD"

Ambas partes se reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del presente contrato y

EXPONEN:

- I.- Que la EMPRESA, como operadora habilitada para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, está desplegando e instalando infraestructuras de red, por lo que está interesada en ocupar un espacio en la finca que más abajo se describirá, e instalar en el mismo los equipamientos necesarios para el ejercicio de su actividad.
- II.- Que la PROPIEDAD **es dueña en pleno dominio y sin limitación alguna**, del siguiente inmueble: parcela nº 19 de la Urb. Cumbres de Alcalalí, que figura inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1384, libro 18, finca núm 1830, según justifica la certificación emitida por el Secretario de la Corporación.
- III.- Que las partes desean suscribir un Contrato en virtud del cual la PROPIEDAD cede a la EMPRESA, el espacio acotado en el plano adjunto como Anexo B de este contrato para instalar, montar, explotar, mantener, conservar, reparar, modificar y ampliar el conjunto de infraestructuras de telecomunicaciones necesarios para la explotación de redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, a los que la EMPRESA está legalmente habilitada, a cambio del pago a la PROPIEDAD de una contraprestación económica.

De conformidad con lo expuesto, ambas partes convienen el presente contrato, con sujeción a las siguientes:

ESTIPULACIONES:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO

La PROPIEDAD cede el espacio delimitado en el Anexo A de la Finca designada en el Exponente Segundo a la EMPRESA, que lo acepta, para la instalación en el mismo de un conjunto de infraestructuras de telecomunicaciones necesarias para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas para los que la EMPRESA manifiesta estar legalmente habilitada.

La ejecución y/o instalación de estas infraestructuras, lleva aparejada, de forma enunciativa que no limitativa, la ejecución y/o instalación dentro del espacio cedido de todo el equipamiento preciso para la ubicación de antenas; armazones y soportes de las mismas; los cables coaxiales que interconectan las antenas con los equipos electrónicos de telecomunicaciones; el paso de los servicios de suministros eléctricos y telefónicos; los cables de conexión; la red de tierras; las obras necesarias para el acceso a la Finca de la fibra óptica; así como cualquier otro equipamiento que sea necesario o conveniente para la instalación, ejecución, explotación, conservación, reparación, mantenimiento, modificación y ampliación de las infraestructuras de telecomunicaciones necesarias para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

SEGUNDA.- PRECIO

El precio del arriendo se establece en la cantidad de 5.000.-€ (cinco mil euros) anuales, más el impuesto territorial correspondiente, que será abonada por la EMPRESA a la PROPIEDAD por trimestres naturales vencidos, a partir del momento establecido en el párrafo siguiente.

La renta pactada se devenga a partir del inicio de la instalación de los equipos de telecomunicaciones y, en cualquier caso, transcurridos tres meses desde la firma de este contrato, aunque su pago se pospone hasta que finalice dicha instalación, en los diez primeros días del trimestre natural siguiente.

El pago se realizará durante los cinco días siguientes al trimestre vencido en el domicilio bancario señalado por la PROPIEDAD, que designa ahora la cuenta con el siguiente código: 2090-0183-83-0200085910.

Durante la vigencia del contrato, la renta se actualizará anualmente, con arreglo a las oscilaciones del IPC en la anualidad anterior.

TERCERA.- FIANZA

La EMPRESA entregará como fianza el importe equivalente a dos mensualidades, o sea 833'33.-€ (ochocientos treinta y tres euros con treinta y tres céntimos), en el plazo máximo de tres meses; resultando que si no lo hace este contrato quedará automáticamente resuelto y sin efecto.

LA PROPIEDAD estará obligada a devolver dicho importe a la EMPRESA cuando finalice el arriendo y no existan obligaciones pendientes de cumplimiento a cargo de la EMPRESA.

CUARTA.- VIGENCIA

El presente contrato tendrá una duración inicial de quince años, a partir de la fecha de la firma del mismo, siendo de obligado cumplimiento para ambas partes. A falta de oposición, el contrato se prorrogará por tática reconducción por periodos anuales.

La extinción del arriendo por expiración del término pactado no generará indemnización alguna a favor de la EMPRESA, que renuncia terminantemente a cualquier reclamación fundada en tal contingencia.

QUINTA.- INSTALACIONES



Los servicios de teléfono y electricidad, serán de cuenta de la EMPRESA, contratándolos por su cuenta y cargo a las empresas suministradoras y mediante la instalación de los equipos y aparatos contadores necesarios a tal fin. LA PROPIEDAD autoriza expresamente mediante el presente acuerdo dicha instalación.

El conjunto de infraestructuras de telecomunicaciones necesario para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se ubicará dentro del espacio arrendado en el punto óptimo para la mejor prestación del servicio y siempre a criterio de LA EMPRESA.

También serán de cuenta de la EMPRESA, todos los gastos de montaje, instalación, mantenimiento, reparación, modificación, ampliación y retirada de las infraestructuras y equipamientos de telecomunicaciones instalados en el espacio arrendado.

LA PROPIEDAD autoriza a la EMPRESA a realizar dentro del espacio cedido cuantas modificaciones, ampliaciones y adaptaciones, fueran convenientes o necesarias en las infraestructuras y/o equipamientos de telecomunicaciones previstos en este contrato para su adaptación a las nuevas tecnologías, con la finalidad de optimizar la explotación de redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas para los que está habilitada.

La EMPRESA se responsabilizará de la obtención de todas las licencias y/o autorizaciones que fueran precisas para el desarrollo de su actividad en el espacio contratado, así como del abono de todas las cantidades que se devenguen por este concepto. LA PROPIEDAD se compromete a participar o colaborar en aquellos trámites que precisen de su intervención.

Una vez finalizada, por cualquier causa, la vigencia del presente contrato, la EMPRESA se compromete a retirar sus instalaciones y reponer el espacio ocupado a su estado original.

SEXTA.- ACCESO

A la firma del presente documento, LA PROPIEDAD hace entrega a la EMPRESA de todas las llaves que dan acceso al espacio cedido, autorizando el paso en todo momento al mismo a las personas que ésta designe, con los equipos necesarios para la realización de los trabajos de instalación, mantenimiento, reparación, modificación, ampliación, sustitución o retirada total o parcial de las infraestructuras y equipos de telecomunicaciones.

Así mismo, la PROPIEDAD autoriza a la EMPRESA la instalación de un cajetín de seguridad para guardar las llaves de acceso, empotrándolo en el punto de la fachada que las partes establezcan de mutuo acuerdo.

Durante el período de instalación y/o ejecución, la EMPRESA se compromete a gestionarlo de forma y manera que causen la menor incomodidad posible a LA PROPIEDAD y a seguir los procedimientos de acceso acordados con la misma.

En el supuesto de que LA PROPIEDAD, cambiase las cerraduras de los accesos a la finca, o a sus elementos comunes, ésta tendrá la obligación de notificar dicha circunstancia a LA EMPRESA., a la mayor brevedad, facilitándole, con suficiente antelación, copia de las nuevas llaves.

En caso de que fuera necesario y posible, LA PROPIEDAD autoriza a la EMPRESA para que ésta acondicione a su costa un acceso independiente y exclusivo al espacio contratado.

SÉPTIMA.- CAUSAS DE RESOLUCION

La EMPRESA podrá resolver el presente contrato en cualquier momento y sin pago de indemnización o penalización de clase alguna, en los siguientes casos:

- Por el incumplimiento culpable de los compromisos y obligaciones asumidos por la PROPIEDAD.
- Por imposibilidad objetiva de otorgar al espacio cedido el destino pactado.

Por su parte, la PROPIEDAD podrá resolver el contrato en cualquier momento y sin pago de indemnización o penalización de clase alguna en el caso de incumplimiento culpable de los compromisos y obligaciones asumidos por la EMPRESA en este contrato.

En el caso de desistimiento contractual o abandono anticipado de la EMPRESA, ésta deberá satisfacer a la PROPIEDAD el precio correspondiente al trimestre siguiente al que notifique tal desistimiento.

OCTAVA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las Partes vienen obligadas a observar y cumplir todos y cada uno de los compromisos y obligaciones contemplados en este contrato, con los efectos previstos en la cláusula precedente en caso contrario.

Asimismo la EMPRESA será responsable de los daños ocasionados a la PROPIEDAD o a terceros, derivados directamente de la instalación de sus equipos y del desarrollo de su actividad en el espacio cedido. A estos efectos, la EMPRESA se obliga a tener contratado, durante todo el tiempo de vigencia del contrato, una póliza de seguro de responsabilidad civil, con entidad aseguradora de reconocida solvencia, que garantice suficientemente los riesgos mencionados; viniendo obligada a justificar ante la PROPIEDAD el cumplimiento de esa obligación cuando el Ayuntamiento de Alcalá lo requiera.

NOVENA.- RUIDOS E INTERFERENCIAS

La EMPRESA garantiza la no emisión de ruidos o vibraciones por sus equipos, por encima de los límites establecidos en las Ordenanzas Municipales correspondientes, y en caso de producirse, adoptará de forma inmediata todas las medidas necesarias para su eliminación.

La EMPRESA se compromete a que sus equipos no produzcan ningún tipo de interferencias a los equipos receptores de radio y televisión de la PROPIEDAD y del vecindario, y en caso de producirse, adoptará de forma inmediata, todas las medidas necesarias para su eliminación.

DÉCIMA.- CESION Y SUBARRIENDO DEL CONTRATO.

La EMPRESA podrá ceder o subarrendar libremente, total o parcialmente, el presente contrato a terceros, en favor de las personas físicas o jurídicas que la misma designe y estime por conveniente, pero sólo si se constituye en fiadora solidaria de la cesionaria durante toda la vigencia del arriendo y notifica a LA PROPIEDAD tal circunstancia mediante comunicación formal, expresa y escrita a la misma que deje constancia de su envío y de su recepción. Por dicha cesión o subarriendo la PROPIEDAD podrá exigir el incremento de renta previsto en la legislación especial de arrendamientos urbanos.

No obstante lo anterior, no se reputará cesión el cambio producido en la identidad de la EMPRESA por consecuencia de la fusión, transformación o escisión de la misma bastando para ello la mera comunicación por la EMPRESA a la PROPIEDAD en este sentido mediante comunicación formal, expresa y escrita que deje constancia de su envío y de su recepción. En este supuesto la PROPIEDAD vendrá obligada a consentir y asumir dicho cambio renunciando expresamente a su derecho a elevar la renta pactada.

UNDÉCIMA.- VENTA

En el caso de venta por la PROPIEDAD del espacio cedido, el adquirente quedará subrogado en todos y cada uno de los derechos y obligaciones del presente contrato y, en especial, en el plazo contractualmente pactado.

DECIMOSEGUNDA – PERMANENCIA DEL CONTRATO

Cualquier modificación o addenda al presente contrato sólo será válida si se manifiesta expresamente su calidad de tal, si está efectuada por escrito, si se adjunta al presente contrato y si es firmada por ambas partes.

En tales casos, salvo las cláusulas que expresamente se modificasen, seguirán siendo válidas y, por tanto, plenamente exigibles, el resto de cláusulas que integran este contrato.

La nulidad y, por tanto, la inaplicabilidad de alguna de las cláusulas y/o anexos integrantes del presente contrato, no motivará la de las restantes, que permanecerán vigentes.

DECIMOTERCERA.- LEY APLICABLE Y JURISDICCION

El presente contrato se formaliza con plena sujeción al Derecho privado Español y se rige por la voluntad de las partes expresada en el Contrato y, supletoriamente, por los preceptos del derecho español.

Para cuantas cuestiones pudieran surgir de la interpretación del presente contrato, ambas partes se someten a la jurisdicción de los Juzgados de Dénia y sus superiores jerárquicos, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que en derecho pudiera corresponderles.

DECIMOCUARTA.- COMUNICACIONES

Se establece que cualquier comunicación entre las partes relativa al presente Contrato deberá dirigirse, mediante fax o carta con acuse de recibo, a las direcciones que figuran



ALCALALÍ

en el encabezamiento del presente acuerdo.

Así mismo, para cualquier incidencia relativa al presente contrato se podrá contactar con el **Servicio de Atención Telefónica a Propietarios** en el siguiente número de teléfono: 665 654 204 en horario de 9:00 a 16:00 horas, o a través de la dirección de correo electrónico propiedades.es@orange-ftgroup.com

DECIMOQUINTA.- CONDICIÓN SUSPENSIVA.

La validez y eficacia del presente contrato queda supeditada a que el Pleno del Ayuntamiento de Alcalalí lo ratifique.

Vistos los anteriores antecedentes, la Corporación tras el correspondiente debate y por unanimidad de los asistentes, lo que constituye la mayoría absoluta legal, acuerda:

Primero.- Aprobar el contrato de arrendamiento entre el Ayuntamiento de Alcalalí y la empresa France Telecom España S.A. para instalar antena de telefonía en la parcela nº 19 de la Urb. Cumbres de Alcalalí, propiedad de este Ayuntamiento con las siguientes condiciones que deberán ser aceptadas por las partes:

- a) La duración inicial del arriendo se establece en 8 años (en lugar de los 15 años previstos por el documento sometido a consideración del Pleno)
- b) La arrendataria asume de manera exclusiva y excluyente el cumplimiento de la normativa aplicable a sus actuaciones en la parcela y el cumplimiento de cualquier decisión administrativa o judicial al respecto (muy especialmente ante una orden de retirada de la instalación), eximiendo al Ayuntamiento de Alcalalí de toda responsabilidad por tal causa (ya sea económica o de otra índole).
- c) El destino o uso de la parcela arrendada queda circunscrito a las instalaciones definidas en el proyecto presentado por France Telecom España, S.A. para la obtención de la necesaria licencia municipal, resultando que cualquier modificación de las mismas precisará una autorización expresa del Pleno del Ayuntamiento.

Segundo.- Autorizar a la Alcaldía para la firma del referido contrato en las condiciones anteriormente descritas.

II.- PARTE INFORMATIVA

12.- DACIÓN DE CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA ALCALDIA Y CONCEJALIAS DELEGADAS DESDE LA CELEBRACIÓN DE LA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA.

Se dio cuenta de los Decretos del nº 215 al 221 de 2.010 y del nº 001 al 021 de 2.011 emitidos por la Alcaldía, así como de las Comisiones de Gobierno de fecha 12/01/2011 y 26/01/2011, quedando enterada la Corporación.

Por el Sr. Alcalde se da cuenta de que los impresos de la CHJ para solicitar el corte de cañas están colgados de la web municipal tal como se solicitó en el pleno anterior, igualmente expone que la mencionada CHJ ha respondido a petición efectuada por este Ayuntamiento para realizar el badén en el río a la altura del embalse de los regantes, solicitando que se aporten diferentes planos.



El Sr. Alcalde hace partícipe a los presentes del cumpleaños de D^a Maria Caballero Serer el próximo día 19 en el que cumple cien años, indicando que ha remitido a la misma un escrito de felicitación en nombre del pueblo de Alcalalí.

Por ultimo los presentes quedan en celebrar el pleno ordinario correspondiente al mes de marzo a las 20 horas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levantó la reunión siendo las veintiuna horas minutos, de todo lo cual, como Secretario, Certifico.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

D. JOSÉ VICENTE MARCÓ MESTRE

D. JUAN JOSÉ ABAD RODRÍGUEZ